

DECRETO XCI.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

Exênciones del servicio militar por donativo.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las urgencias de la patria, y á la necesidad de proveer por quantos medios sea posible al vestuario y sustento de los exércitos que la defienden; y considerando que las exênciones del servicio militar por donativo, cuyo producto entre en las tesorerías de los respectivos exércitos, pueden contribuir en parte para tan indispensables atenciones, decretan: Que se concedan exênciones del servicio militar por donativo baxo las reglas siguientes: I.^a Las exênciones se concederán despues de verificado el sorteo, y antes de destinar la gente á los regimientos, sin que los pueblos tengan la obligacion de reemplazar á los que se exíman por dinero: II.^a Estas exênciones serán por tres años, y pasado este tiempo el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle quando se forme: III.^a Las exênciones se concederán por la cantidad de quince mil reales en efectivo: IV.^a No podrán exímirse mas que treinta por cada mil, debiendo ser preferidos los que primero acudan y entreguen el dinero, en caso de exceder el número de treinta los que lo soliciten.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 9 de Setiembre de 1811.— *Ramon Giraldo*, Presidente.— *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 147.*

ORDEN

Por la qual se extiende á las provincias de España lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la pretension hecha por D. Domingo Zuluaga sobre que se le liberte del pago de derechos de veinte y quatro caxones con treinta quintales de clavazon, fabricados en la villa de Figueras de Astúrias, á la manera que se habia hecho con otras partidas remitidas á la aduana de esta plaza por D. Francisco Cerey y Doña Ignacia Casal; y de quanto en su razon ha manifestado V. S. de orden del Consejo de Regencia con fecha de 28 de Agosto próximo pasado: han venido en acceder á la pretension de dicho interesado, mandando al mismo tiempo que lo dispuesto en 14 de Abril de 1802 en favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes de las Baleares y Canarias, sea extensivo á los de las provincias de España.—Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 13 de Setiembre de 1811.—*Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se concede á los individuos del Real cuerpo de Artillería que sean juzgados por su tribunal particular.

EXCMO. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta que hizo el Consejo de Regencia por conducto de V. E. en 13 de Mayo último sobre si deberá ser extensiva al Real cuerpo de Artillería la declaracion hecha por S. M. en 20 de Febrero de este año con respecto á los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas, ampliada posteriormente á los del de Reales Guardias Walonas; han resuelto que los individuos del Real cuerpo de Artillería sean juzgados por su tribunal particular, y no por los consejos permanentes del ejército, ínterin se dicta la ley general que deba regir; conforme á las citadas declaraciones en favor de las Reales Guardias Españolas y Walonas.— Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cadiz 14 de Setiembre de 1811.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se concede la misma gracia al Real cuerpo de Ingenieros.

EXCMO. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que la declaracion de 20 de Febrero último, para que los individuos del regimiento de Reales Guardias Españolas fuesen juzgados por

su tribunal particular, y no por los consejos permanentes de los ejércitos, sea extensiva á los del Real cuerpo de Ingenieros, mientras la constitucion no la altere, si lo considera conveniente; así como se ha ampliado tambien en favor de los Reales cuerpos de Guardias Walonas y Artillería.— Lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y en contestacion al oficio de 31 de Agosto próximo.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cadiz 14 de Setiembre de 1811.— *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Sobre el derecho de las viudas de los oficiales de milicias á los beneficios del monte pio militar.

Excmo. Señor: Habiendo aprobado las Córtes generales y extraordinarias quanto propone al Consejo de Regencia el interino de Guerra y Marina en la consulta que V. E. nos remitió con fecha de 22 del próximo pasado Agosto, y le devolvemos adjunta, acerca de los casos y circunstancias en que deben tener derecho á los beneficios del monte pio militar las viudas de los oficiales de los regimientos de milicias, han resuelto que el Consejo de Regencia mande disponer su execucion y cumplimiento en el modo y forma que en ella se contiene por punto general.— Lo comunicamos á V. E. de orden de S. M. para el expresado objeto.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cadiz 14 de Setiembre de 1811.— *José de Cea*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Los artículos de que consta la consulta aprobada en la órden anterior, y mandados observar por el Consejo de Regencia en su circular de 18 del corriente, son los siguientes:

Los oficiales de los regimientos de milicias provinciales se consideran comprendidos en el reglamento del Monte pio militar desde el principio de nuestra gloriosa revolucion hasta el fin de la presente guerra en un todo, y del mismo modo que lo estan los demas cuerpos del ejército. Sus viudas é hijos tendrán opcion á los beneficios del Monte en los propios términos y forma que las de los oficiales del ejército, comprendidos en dicho reglamento, descontándoseles á las que lo fuesen ya, desde la citada época del principio de la revolucion, la mesada con que sus maridos debieron contribuir al Monte, y las correspondientes al ascenso ó ascensos que despues hubiesen obtenido, como tambien los diez maravedises en escudo, desde que sus maridos empezaron á disfrutar sueldo hasta el dia de su fallecimiento, en el caso de que no hubiesen sufrido este descuento; todo conforme al espíritu del artículo 18, capítulo VI del citado reglamento. Ultimamente, á las instancias de las expresadas viudas, en solicitud de sus pensiones, acompañarán, ademas de los documentos prevenidos, la licencia que para casarse obtuvieron sus maridos del Inspector general de milicias.